

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. A saber mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, se ordenó oficiar nuevamente a las entidades **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** e **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**. Ahora bien, de la revisión del plenario se extrae que las mismas ya dieron contestación al requerimiento efectuado.

No obstante, la *Secretaría Distrital de Planeación* (Num. 029) sugirió “*elevantar la consulta ante el Departamento Administrativo Defensoría del Espacio Público – DADEP, para que en cumplimiento de sus competencias de seguimiento y acompañamiento de acuerdo con su solicitud*” con el fin de establecer si el bien objeto de titulación “*corresponde a un área de uso público o fiscal*”.

En tal sentido por Secretaría, **OFÍCIESE** a dicha entidad a fin de que en el ámbito de sus competencias certifique e informe si el inmueble de objeto de titulación de la posesión se encuentra en alguna de las circunstancias previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

II. Ahora bien, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de Catastro Distrital frente al Oficio No. 827 del 25 de mayo de 2021, no obstante se advierte que el mismo no fue radicado, en tanto el apoderado actor advirtió que en este se omitió la información relativa a los datos del inmueble objeto de titulación, por lo cual solicitó la corrección, sin que a la fecha se haya efectuado la misma.

En tal sentido por Secretaría, **OFÍCIESE** a **CATASTRO DISTRITAL incluyendo los datos completos de identificación del inmueble objeto de titulación**, así como la identificación de las partes en el asunto, con el fin de que allegue Plano Certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble en la región, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

ADVIÉRTASE a las entidades respectivas que la información deberá ser suministrada en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave.

III. Hasta tanto no se reciba la información de las entidades

mencionadas, no será posible resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00300